



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-439 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00962-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - SUSPENSIÓN DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES POR RIESGO DE CONSTACIÓN- REQUIERE OBRAS DE MITIGACIÓN.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Universidad de la Sabana, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los artículos 1, 2,3 del AUTO DRC No. 0211 del 27 de enero de 2021 “por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones”, como pretensiones, solicita.

“(…) PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 del acto administrativo contenido en el Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021, “por el cual se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones “expedido por el Director Regional de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana la remoción, demolición o reubicación de la infraestructura de servicios públicos que se encuentran sobre la ronda del río Bogotá.

TERCERA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR abstenerse de ordenar a la Universidad de la Sabana suspender la operación y funcionamiento de la PTAR No 1. Ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía -Cundinamarca.

CUARTA PRETENSIÓN: Qué a título de restablecimiento del derecho se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar todas las sumas en los que haya incurrido la Universidad de la Sabana, para implementar las medidas alternativas para la disposición final de las aguas residuales que se tenía previsto tratar en la PTAR No.1.

QUINTA PRETENSIÓN: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a reintegrar el valor total de las sumas que hayan sido pagadas o se paguen por cualquier sanción que haya sido asumida por la Universidad de la Sabana, derivada del incumplimiento del Auto DRSC No. 0211 del 27 de enero de 2021.

SEXTA PRETENSIÓN: Qué a título de indemnización de perjuicios se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR a pagar la totalidad de la infraestructura de la PTAR No. 1 que sea removida y demás perjuicios que se demuestren, cuyo valor asciende a DOS MIL MILLONES DE PESOS(\$2.000.000.000), o a lo que resulte probado en el proceso.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Condénese a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-al pago de costas y agencias en derecho. (…)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), confirmado en auto de diez (10) de agosto de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Ajuste las pretensiones conforme los actos que son susceptibles de control jurisdiccional.
- Aporte la constancia de notificación del Auto DRSC No. 27 de enero de 2021.

2.1 Subsanación - Actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

En auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), confirmado en auto de diez (10) de agosto de esta anualidad, se requirió al actor que ajustara las pretensiones de nulidad respecto los actos administrativos que no son susceptibles de control jurisdiccional.

En este orden, el demandante en el escrito de subsanación, si bien eliminó la pretensión de nulidad en contra de los artículos 4 y 6 del Acto DRC No. 0211 de 2021, se ratificó respecto la controversia de los artículos 1 y 2, ya que a su juicio, no constituyen un mero impulso de trámite administrativo, sino que consagran órdenes de hacer que representan sanciones a la entidad demandante.

El apoderado del actor, indicó que de la lectura de la parte considerativa del Auto DRC No.211 de 27 de enero de 2021, señala que la infraestructura de servicios públicos ubicada en la ronda del río Bogotá por la Universidad no está permitida por el Acuerdo No. 017 de 2009, por lo que se puede colegir que en su artículo 1, la autoridad administrativa declaró que la demandante incumplió con la normatividad ambiental, lo que puede llevar a la remoción de dicha infraestructura.

A su vez, en base en las conclusiones del informe técnico y lo señalado en la Resolución CAR 2361 de 1984, es claro, que en el artículo 2 del acto demandado, la autoridad ambiental declaró que la demandante incumplió con las obligaciones

ocasionadas con el permiso de localización y ordenó la remoción o demolición de las obras que estén total o parcialmente en la ronda del Río Bogotá, lo cual constituye una sanción ambiental.

Así mismo, resaltó que de rechazarse estas pretensiones, constituiría un desconocimiento al derecho de acceso a la administración de justicia y que en esta etapa procesal, se realizaría un examen de fondo sobre el cumplimiento del permiso de localización y la normatividad ambiental vigente.

Pues bien, para resolver la controversia planteada por el demandante, la Sala recuerda que los actos que pueden ser demandados ante esta jurisdicción son aquellos de carácter definitivo que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, así como aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas.

Dichos actos de carácter definitivo no pueden confundirse con aquellos de trámite que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posteridad, razón por la cual, no son susceptibles de demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como, por ejemplo, aquellos que realizan requerimientos, inician una actuación administrativa, decretan pruebas en un proceso administrativo sancionatorio, etc.

Al respecto, se reitera lo señalado en la materia por el Consejo de Estado- Sección primera, esta vez, en providencia de 19 de noviembre de 2021¹, a saber:

“(...)¹. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00.

2.Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones²:

“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, los artículos 1, 2 y 3 del Auto DRC No. 27 de enero de 2021, de los cuales se cuestiona su legalidad, establecen:

“ (...) ARTÍCULO 1.-Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, identificada con Nit. No. 860.075.558-1, para que de manera inmediata den cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente lo previsto en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo No. 017 de 2009, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.-Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, *identificada con Nit. No. 860.075.558-1, para que de manera inmediata acate y de cumplimiento inmediato a las obligaciones surgidas con ocasión del Permiso de Localización otorgado en oportunidad, específicamente la contenida en el artículo 2 de la Resolución CAR 2361 del 28 de agosto de 1984, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 3. Requerir a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, *identificada con Nit. No.860.075.5581,para que suspendan la operación y funcionamiento de la PTAR l ubicada en el predio “Bella Colombia” identificado con matrícula inmobiliaria No.50N-826700, ubicado en la vereda La Balsa, del municipio de Chía-Cundinamarca, por el riesgo de contaminación debido a una posible inundación, requiriendo de manera inmediata obras de mitigación de riesgo, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico DRSCNo.1934 de 23 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*”

En este orden, los artículos 1 y 2 del auto DRC No.0211 del 27 de enero de 2021, requieren a la Universidad de la Sabana para que de manera inmediata dé cumplimiento a las obligaciones surgidas con ocasión al permiso de Localización otorgado en oportunidad, específicamente en el artículo 2 de la Resolución CAR 2361 del 28 de agosto de 1984, sin que ello implique, *como lo señala el apoderado del actor*, que desde ya la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca haya realizado un juicio sancionatorio en contra de la demandante.

Adviértase que los artículos 1 y 2, no definen una situación particular respecto si la Universidad de la Sabana incurrió en una infracción ambiental y con ello, a título de sanción, ordene la remoción de una infraestructura y demolición de obras. Sino por el contrario, dichos articulados van dirigidos a **requerir** a la entidad demandante para que observe en debida forma la normatividad vigente en la materia, cuyo incumplimiento si pudiera resultar en el inicio de actuaciones sancionatorias conforme lo prevé en la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, al revisar y analizar el contenido del artículo 3 del auto acusado, por medio del cual se requiere a la Universidad de la Sabana suspender la operación y funcionamiento de la PTAR I ubicada en el predio “Bella Colombia”, la Sala advierte que su requerimiento no constituye una nueva situación jurídica que se impone en cabeza de la demandante, sino por el contrario, tiene como propósito que cesen actividades que no han sido permitidas por la autoridad ambiental y que podrían afectar el medio ambiente, tal como lo establece el informe técnico DRSC No. 1934 de 23 de diciembre de 2020.

Téngase en cuenta que mediante Resolución No. 1293 de 10 de mayo de 2019 (archivo 11), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca **negó** el permiso de vertimientos y autorización de construcción de obras hidráulicas para la protección de causes en el predio de “Bella Colombia”, para realizar descargas de aguas residuales domesticas provenientes de la PTAR I, a la fuente hídrica denominada “Rio Bogotá”, para lo cual, advirtió a la demandante que la realización de cualquier proyecto y actividad debe contar con su respectivo permiso, concesión autorizado o licencia ambiental. Pero esta resolución, que definió una situación particular y concreta no es la que ha sido aquí demandada

Por lo anterior, es claro que la Universidad de la Sabana no cuenta con la autorización para la operación y funcionamiento de la PTAR I ubicada en el predio “Bella Colombia”, por lo que el requerimiento realizado por la entidad demandada no se constituye como un acto definitivo que extingue un derecho subjetivo que fue adquirido por el actor, sino una advertencia de que cesen actividades que no se encuentran permitidas y que implican un riesgo para el medio ambiente que, a su vez, pueden configurarse como infracciones que atentan la normatividad ambiental.

De hecho, el acto acusado en sus artículos 4 y 8, resaltan que el incumplimiento de los requerimientos allí expresados se configura como una conducta reprochable según lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno porque es de trámite.

De esta manera, no puede confundirse un acto administrativo que requiera el cumplimiento de las normas vigentes en materia ambiental (acto de trámite), a otro que ponga fin a una actuación administrativa en un proceso sancionatorio (acto definitivo), el cual genera consecuencias jurídicas y administrativas.

Situación diferente, es que la entidad demandante concluya que deba modificar ciertas obras y suspender ciertas actividades para dar cumplimiento a los requerimientos, a que la autoridad acusada efectúe ordenes administrativas e imponga sanciones a la demandante por incurrir en infracciones de carácter ambiental, como por ejemplo la remoción de una infraestructura y la imposición de multas.

En ese contexto, los requerimientos efectuados a la demandante no tienen una connotación de sanción, máxime cuando en el Auto DRC No.0211 del 27 de enero de 2021 no realiza algún juicio de responsabilidad a cargo de la demandante respecto al cumplimiento o no de la normatividad ambiental, pues para ello la autoridad acusada debe iniciar con un procedimiento sancionatorio administrativo, en el cual, la Universidad de la Sabana tendría la oportunidad de ejercer su defensa y hacer valer las pruebas que advierta necesarias que acrediten que no ha incurrido en alguna conducta infractora.

En conclusión, los artículos 1, 2 y 3 del Auto DRC No.0211 del 27 de enero de 2021 consisten en requerimientos de cumplimiento a la normatividad ambiental, a las obligaciones ocasionadas por el permiso de localización que le fue otorgado y a la suspensión de actividades que no le fueron permitidas, que no definen, extinguen o modifican una situación jurídica a la Universidad demandante, **por lo que son considerados actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional.**

Ahora, esto no implica que se desconozca el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, sino que en virtud que los actos que demanda no son susceptibles de control judicial, este Tribunal, no puede controvertir su legalidad.

Por lo anterior, este análisis no puede ser considerado como un estudio de fondo sobre el cumplimiento de localización y normatividad ambiental como lo señala la demandante, sino que en virtud de la naturaleza de los actos contenidos en los artículos 1, 2 y 3 del Auto DRC No.0211 del 27 de enero de 2021, estos no pueden controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por último, si bien el actor remitió la constancia de notificación del acto acusado, resulta irrelevante estudiar la caducidad de este medio de control, en tanto se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará este medio de control, por no ser susceptibles de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

III.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Universidad de la Sabana, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual ordena al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego junto con el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, Ministro de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o quienes hagan sus veces, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por la señora Andrea Padilla Villarraga.

1. ANTECEDENTES

1°. El día 24 de febrero de dos mil veintidós 2022 el H. Consejo de Estado profirió sentencia confirmando parcialmente la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiunos (2021) emanada de este Tribunal, la cual dispuso:

“(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades "competentes" en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto."

2°. El Despacho encontró que no había material suficiente para determinar que la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado había sido atendida a cabalidad por parte de las entidades demandadas, ya que no se allegaron con los informes presentados el documento final correspondiente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, debidamente publicado y promulgado, para su aplicación en el territorio nacional.

3°. El 29 de agosto de 2022, el Despacho decidió dar apertura al incidente de desacato en los siguientes términos:

"PRIMERO. - ABRIR el incidente de desacato.

SEGUNDO. - En consecuencia, REQUIÉRASE a los obligados de dar cumplimiento a la norma desatendida, esto es, al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus veces, para que den CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emanada de este Tribunal, la cual dispuso:

(...) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:
(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades “competentes” en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.”
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberán remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.
(...)”

4°. El día 9 de septiembre de 2022 presenta memorial el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con pronunciamiento al incidente de desacato el día 9 de septiembre de 2022, señalando que el documento “Política Nacional de Protección y Bienestar Animal” fue expedido por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios eco sistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el 29 de julio.

5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el 9 de septiembre de 2022, allegó contestación al incidente, informando que, de acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio, se puede evidenciar en la página web del Ministerio de Ambiente que ya fue aprobada la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

6°. El día 9 de septiembre de 2022, allega contestación al incidente por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el pasado 25 de julio, el documento correspondiente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal fue presentado ante el Comité de Gerencia de este Ministerio, donde fue aprobado internamente y posteriormente publicado en la página web de la entidad para conocimiento de la ciudadanía en general, a través del siguiente enlace para su lectura y descarga: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosquesbiodiversidad-y-servicios-cosistemas/politica-de-bienestar-animal/>.

7°. El 9 de septiembre de 2022, se allega contestación al incidente por parte de la presidente de la República, manifestando que el Ministerio adjuntó con su informe todos los documentos pertinentes que evidencian el cumplimiento del fallo.

8°. El Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural presentó el día 9 de septiembre de 2022 contestación al incidente.

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 25 del Ley 393 de 1997 dispone que una vez proferido el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciese dentro de lo cinco (5) días siguientes, el funcionario judicial se dirigirá al superior del accionado, para que haga cumplir lo decidido por el juez constitucional, a cuyo vencimiento sin atenderse lo ordenado, podrá iniciar el correspondiente incidente de desacato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

El precitado artículo señala:

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese entendido, como lo ha señalado la jurisprudencia, el juez goza de poderes para hacer cumplir sus decisiones, lo cual se justifica por razones de orden público, posibilitando su labor de administrar justicia.

Por lo tanto, el incidente de desacato puede interponerse ante el incumplimiento del fallo de una acción de cumplimiento, ya que una medida correccional en contra de quien incumpla con la orden dada en una sentencia, es un mecanismo ineludible para obtener el efectivo cumplimiento de la orden dada por el Juez a través de una sentencia.

Atendido que el trámite incidental del desacato comporta la aplicación de una sanción correccional para el supuesto incumplido, tal decisión tiene que observar todas las formalidades de un juicio de esta naturaleza, en donde es evaluada la conducta del presunto infractor, quien debe gozar de todas las garantías y prerrogativas propias de un trámite sancionatorio, al estar en juego no solo aspectos patrimoniales, sino de libertad inherente al afectado según lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2010 donde analizó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1993.

En dicha jurisprudencia, la Alta Corte ha mencionado:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el desacato se configura por el incumplimiento de la orden dada por un juez en el fallo que resolvió la acción de cumplimiento, y si bien por una parte, el incumplimiento de la sentencia tiene un análisis objetivo, la decisión sobre la imposición de la medida correccional conlleva verificar aspectos de naturaleza subjetiva propias del régimen sancionatorio bajo el cual se pretende imponer una sanción, y de allí la importancia y necesidad de agotar en todo su

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

alcance el derecho al debido proceso, como la garantía que surge del artículo 29 Constitucional, siendo su objeto de análisis el comportamiento del funcionario que ha incumplido una orden judicial, para ubicarnos de esta forma en el elemento de culpabilidad, propios del incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Magistrado Ponente requirió al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego junto con el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, Ministro de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o quienes hagan sus veces, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por la señora Andrea Padilla Villarraga, conforme a la sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

En efecto, se debe resaltar que, a través de sentencia del 24 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado resolvió:

“ (...) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades “competentes” en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.
(Negritas y subrayas fuera del texto original) (...)"

Ahora bien, de la lectura atenta de los memoriales allegados por las entidades demandadas, se afirma que se ha dado cumplimiento al ordenado en la citada providencia con la expedición de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural en el siguiente link <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/politica-de-bienestar-animal/>, y como se observa en las siguiente imágenes:

Política de Bienestar Animal

Documentos



Anexo D: Plan de acción

Plan de acción de la política de bienestar y protección de los animales en Colombia.

No. 1 Publicado: Agosto 1, 2022



Anexo C: Árbol de problemas

Falta bienestar y protección de los animales en Colombia.

No. 2 Publicado: Agosto 1, 2022



El ambiente
es de todos

Minambiente

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Departamento Nacional de Planeación
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Ministerio de Educación
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Fiscalía General de la Nación
Ministerio de Transporte
Ministerio del Interior
Instituto Colombiano Agropecuario
Instituto Nacional de Salud
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal



GOBIERNO DE COLOMBIA

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La Sala evidenció que las entidades adelantaron las actuaciones correspondientes en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 324. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.”

Dicho lo anterior, del expediente emerge que las entidades demandadas han atendido a las disposiciones establecidas en la norma transcrita y, por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la imposición de una sanción por desacato y por ende se ordenará el archivo del trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente en comisión
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, mediante la cual ordena al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego junto con el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, Ministro de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o quienes hagan sus veces, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por la señora Andrea Padilla Villarraga.

1. ANTECEDENTES

1°. El día 24 de febrero de dos mil veintidós 2022 el H. Consejo de Estado profirió sentencia confirmando parcialmente la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiunos (2021) emanada de este Tribunal, la cual dispuso:

“(...)

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades "competentes" en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto."

2°. El Despacho encontró que no había material suficiente para determinar que la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado había sido atendida a cabalidad por parte de las entidades demandadas, ya que no se allegaron con los informes presentados el documento final correspondiente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, en cumplimiento de las disposiciones del artículo artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, debidamente publicado y promulgado, para su aplicación en el territorio nacional.

3°. El 29 de agosto de 2022, el Despacho decidió dar apertura al incidente de desacato en los siguientes términos:

"PRIMERO. - ABRIR el incidente de desacato.

SEGUNDO. - En consecuencia, REQUIÉRASE a los obligados de dar cumplimiento a la norma desatendida, esto es, al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus veces, para que den CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emanada de este Tribunal, la cual dispuso:

(...) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:
(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades “competentes” en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.”
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberán remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego, a la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, a la Ministra de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, a la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, al Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y a la Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.
(...)”

4°. El día 9 de septiembre de 2022 presenta memorial el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con pronunciamiento al incidente de desacato el día 9 de septiembre de 2022, señalando que el documento “Política Nacional de Protección y Bienestar Animal” fue expedido por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios eco sistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el 29 de julio.

5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, el 9 de septiembre de 2022, allegó contestación al incidente, informando que, de acuerdo con lo señalado por la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio, se puede evidenciar en la página web del Ministerio de Ambiente que ya fue aprobada la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

6°. El día 9 de septiembre de 2022, allega contestación al incidente por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicando que el pasado 25 de julio, el documento correspondiente a la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal fue presentado ante el Comité de Gerencia de este Ministerio, donde fue aprobado internamente y posteriormente publicado en la página web de la entidad para conocimiento de la ciudadanía en general, a través del siguiente enlace para su lectura y descarga: <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosquesbiodiversidad-y-servicios-cosistemicos/politica-de-bienestar-animal/>.

7°. El 9 de septiembre de 2022, se allega contestación al incidente por parte de la presidente de la República, manifestando que el Ministerio adjuntó con su informe todos los documentos pertinentes que evidencian el cumplimiento del fallo.

8°. El Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural presentó el día 9 de septiembre de 2022 contestación al incidente.

2. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 25 del Ley 393 de 1997 dispone que una vez proferido el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciese dentro de lo cinco (5) días siguientes, el funcionario judicial se dirigirá al superior del accionado, para que haga cumplir lo decidido por el juez constitucional, a cuyo vencimiento sin atenderse lo ordenado, podrá iniciar el correspondiente incidente de desacato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

El precitado artículo señala:

“Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

En ese entendido, como lo ha señalado la jurisprudencia, el juez goza de poderes para hacer cumplir sus decisiones, lo cual se justifica por razones de orden público, posibilitando su labor de administrar justicia.

Por lo tanto, el incidente de desacato puede interponerse ante el incumplimiento del fallo de una acción de cumplimiento, ya que una medida correccional en contra de quien incumpla con la orden dada en una sentencia, es un mecanismo ineludible para obtener el efectivo cumplimiento de la orden dada por el Juez a través de una sentencia.

Atendido que el trámite incidental del desacato comporta la aplicación de una sanción correccional para el supuesto incumplido, tal decisión tiene que observar todas las formalidades de un juicio de esta naturaleza, en donde es evaluada la conducta del presunto infractor, quien debe gozar de todas las garantías y prerrogativas propias de un trámite sancionatorio, al estar en juego no solo aspectos patrimoniales, sino de libertad inherente al afectado según lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2010 donde analizó la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 393 de 1993.

En dicha jurisprudencia, la Alta Corte ha mencionado:

“5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales

(...)

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.”

Aunado a lo anterior, se tiene que el desacato se configura por el incumplimiento de la orden dada por un juez en el fallo que resolvió la acción de cumplimiento, y si bien por una parte, el incumplimiento de la sentencia tiene un análisis objetivo, la decisión sobre la imposición de la medida correccional conlleva verificar aspectos de naturaleza subjetiva propias del régimen sancionatorio bajo el cual se pretende imponer una sanción, y de allí la importancia y necesidad de agotar en todo su

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

alcance el derecho al debido proceso, como la garantía que surge del artículo 29 Constitucional, siendo su objeto de análisis el comportamiento del funcionario que ha incumplido una orden judicial, para ubicarnos de esta forma en el elemento de culpabilidad, propios del incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Magistrado Ponente requirió al señor presidente de la República, Doctor Gustavo Petro Urrego junto con el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible Doctora María Susana Muhamad González, Ministro de Salud y Protección Social Doctora Carolina Corcho, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Doctora Cecilia López Montaña, Ministro del Interior Doctor Alfonso Prada y Directora del Instituto Colombiano Agropecuario Doctora Deyanira Barrero León, o quienes hagan sus veces, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, en atención a la acción de cumplimiento propuesta por la señora Andrea Padilla Villarraga, conforme a la sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

En efecto, se debe resaltar que, a través de sentencia del 24 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado resolvió:

“ (...) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de 7 de octubre de 2021 proferida por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo cual se precisan las siguientes órdenes:

(...)

CUARTO. CONFIRMAR la orden de la sentencia de 7 de octubre de 2021 que dispuso al Gobierno Nacional, que para el presente asunto se encuentra conformado por el señor presidente de la República junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y al Instituto Colombiano Agropecuario, como una de las autoridades “competentes” en la materia, el cumplimiento del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, dentro de los tres (3) meses siguientes a la

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

ejecutoria de este pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto.
(Negritas y subrayas fuera del texto original) (...)"

Ahora bien, de la lectura atenta de los memoriales allegados por las entidades demandadas, se afirma que se ha dado cumplimiento al ordenado en la citada providencia con la expedición de la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural en el siguiente link <https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemas/politica-de-bienestar-animal/>, y como se observa en las siguiente imágenes:

Política de Bienestar Animal

Documentos



Anexo D: Plan de acción

Plan de acción de la política de bienestar y protección de los animales en Colombia.

No. 1 Publicado: Agosto 1, 2022



Anexo C: Árbol de problemas

Falta bienestar y protección de los animales en Colombia.

No. 2 Publicado: Agosto 1, 2022



El ambiente
es de todos

Minambiente

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Departamento Nacional de Planeación
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
Ministerio de Educación
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Fiscalía General de la Nación
Ministerio de Transporte
Ministerio del Interior
Instituto Colombiano Agropecuario
Instituto Nacional de Salud
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal



GOBIERNO DE COLOMBIA

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La Sala evidenció que las entidades adelantaron las actuaciones correspondientes en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 324. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES.

El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.”

Dicho lo anterior, del expediente emerge que las entidades demandadas han atendido a las disposiciones establecidas en la norma transcrita y, por lo tanto, no hay ningún elemento serio que justifique la imposición de una sanción por desacato y por ende se ordenará el archivo del trámite.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002020-00738-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

SEGUNDO. - Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente en comisión
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Proyectó: Ángela Palacios
Revisó: Ricardo Estupiñan

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200048-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ PAÉZ
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial la parte actora solicitó la nulidad parcial de la Resolución N° 304 de 18 de febrero de 2021, “*Por medio de la cual se remueven unos Depositarios Provisionales*”, expedida por el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente proceso será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 20 de enero de 2022, dispuso.

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía el apoderado de la parte demandante indica que, “*En el caso concreto los honorarios de mi poderdante eran \$22.651.680 en DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA PRINCIPAL S.A, y de \$1.755.606 en COMERCIALIZADORA E INVERSIONES BUSTOS ARIZA Y CIA S EN C SIGLA TRANSCIBA para un total de 24.407.286 mensuales, por lo que lo dejado de percibir a 29 de enero de 2022 corresponde a \$146.443.716*”.

En relación con la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, el artículo 155 del C.P.A.C.A. señala.

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**”
(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda, no excede los 300 SMLMV¹.

Por lo tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

Conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se ordenará enviar el proceso a los Juzgados

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2022 fue de \$1.000.000 multiplicado por 300 arroja un resultado de \$300.000.000

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00282-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA – COMPARTA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Comparta EPS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud y el ADRES.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia Nacional de Salud y al ADRES, o a quienes hagan su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jorge Alberto Muñoz Alfonso, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Rad. 25000-23-41-000-2022-00282-00

Actor: Comparta EPS

Nulidad y restablecimiento del derecho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-482 NYRD

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210065900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

5. PRETENSIONES.

5.1. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. RES002319 DE 2020 en cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentadas de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.2. Que se declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN RRP000745 DE 2020 (22/12/2020), POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO contra la Resolución RES002319 DE 2020, en

cuanto a que se rechazaron las acreencias por la causal 307 (Falla en el servicio por falsa motivación) y en su reemplazo se reconozcan las mencionadas acreencias, presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26).

5.3. Que se reestablezca el derecho de mi mandante TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 800.100.610-4, ordenándole al señor liquidador de la entidad Cruz Blanca EPS S.A., reconocer y pagar la acreencia presentada de manera oportuna por TECNOFARMA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 800.100.610, como crédito con Prelación B, por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,884,830,359.26), por cuanto el señor liquidador incurre en falsa motivación y violación de normas superiores en que debería fundarse.

5.4. Como consecuencia de las anteriores que se ordene al señor liquidador de Cruz Blanca EPS S.A., el pago de los intereses de mora causados desde el momento en que cada factura era exigible y hasta el momento en que realice el pago a la máxima tasa autorizada por la Ley para cada periodo”.

Mediante providencia del 3 de marzo de 2022, el Despacho Sustanciador le ordenó al demandante aportar copia de los actos demandados y su constancia de notificación, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, eliminara los argumentos relacionados con cargos de nulidad del acápite de hechos y estableciera claramente si las resoluciones ataca fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, prevé:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...).*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de la constancia secretarial obrante en el ítem 49 del Expediente da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso, toda vez que: i) el Auto del 03 de marzo de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 07 de marzo de 2022; ii) que el término de tres días señalado en la normativa ut supra feneció el día 10 del mismo mes y año; iii) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en dicha fecha.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 48 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en señalar que no había fundamento para la inadmisión toda vez que: i) únicamente en cuatro de los hechos en que se fundamenta la demanda se incluyó alguna mención a cargos de nulidad, sin que esta circunstancia se presente en la totalidad del acápite y ii) el concepto de violación si fue explicado ampliamente explicado en el libelo demandatorio.

Adicionalmente remite un link donde se pueden visualizar todos los archivos de manera ordenada.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022, se advierte de antemano que el mismo deberá ser confirmado, pues los argumentos por aquel presentados, no tienen vocación de prosperidad.

A dicha conclusión llega la Magistratura pues el mismo demandante reconoce que en el aparte correspondiente a los hechos del libelo, incluyó planteamientos relacionados con cargos de nulidad, cuando por técnica jurídica dicho acápite solo debe referirse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el trámite administrativo, teniendo entonces que cumplir en el término otorgado por el legislador para la subsanación, lo requerido por la Magistratura.

En lo que respecta a la suficiencia del concepto de violación, es importante indicar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, que se le restablezca el derecho y también podrá solicitar que se le repare el daño.

Particularmente, en su segundo inciso refiere que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el artículo 137 ibidem, es decir, cuando los actos hayan **sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.**

Anudado a lo anterior, el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2022, que prevé precisamente los presupuestos de aptitud formal de la demanda, entre estos, el numeral 4° enuncia precisamente que “(...) ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*** (...)”.

En tal medida, tal como se indicó en la inadmisión de la demanda, si bien en el acápite de concepto de violación se realiza un recuento normativo, no resultan claros los cargos esbozados en contra del acto administrativo demandado, es decir las razones por las cuales la Jurisdicción deba retirarlos del ordenamiento jurídico **al encontrarse configurada una o varias de las causales de nulidad establecidas por el legislador**, tal y como se señaló *supra*; por lo que deberá hacer la precisión ordenada en la providencia recurrida con el propósito de aclarar cuál es la confrontación de legalidad del acto administrativo que se demanda.

Ahora bien, también se evidencia que el recurrente aportó algunas documentales que debido a su tamaño fue remitida a través de un link, sin embargo esta información no puede ser analizada en este momento procesal, toda vez que no corresponde a un reparo en sí mismo, sino que obedece demostrar la correspondiente a completitud de los anexos obligatorios y la acreditación del requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, se insta al demandante a verificar que el enlace enviado no tenga fecha de vencimiento para que tanto el demandado como el Despacho, pueda visualizar su contenido en el transcurso del proceso, así mismo se insta a que las piezas documentales allí incluidas también sean agregados al memorial de subsanación, para así mismo facilitar la notificación y el orden en el proceso.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 2022-02-068 del 03 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión adoptada mediante N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento al auto interlocutorio N°2022-01-046 NYRD del 03 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-475 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2021 00164 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRALDO BONILLA QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA; UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT.
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 28 de abril de 2022 que decretó la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

El señor **José Asdraldo Bonilla Quintero**, a través de su apoderada judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y la Unión Temporal de Servicios Integrales de Transporte de Cundinamarca SIETT**, en la cual solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021, en la que fue declarado contraventor de las normas de tránsito y sancionado con una multa.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a las entidades demandadas, quienes, en término, se pronunciaron sobre esta.

Posteriormente a través de auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021.

En escrito de 4 de mayo de 2022, el apoderado UTT SIETT Cundinamarca presentó recurso de apelación en contra del auto del 28 de abril de 2022.

A su vez, mediante memorial radicado de forma electrónica de 4 de mayo de 2022, el Departamento de Cundinamarca, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia que decretó la suspensión provisional.

En auto de 22 de junio de 2022 (archivo 32) aclarada en providencia de 14 de julio de esta anualidad (archivo 37) el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, confirmó la decisión adoptada en providencia de 28 de abril de esta anualidad y concedió el recurso de apelación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2) de Zipaquirá, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021, conforme lo siguientes argumentos.

Para el a-quo, de la confrontación del acto acusado con la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-038 de 2020, por medio de la cual se analizó la constitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se puede observar que las entidades demandadas han impuesto una carga a la demandante manifiestamente contraria a derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde la sentencia C-980 de 2010, se dispuso que el propietario del vehículo que fuese detectado cometiendo una infracción de tránsito debía ser vinculado al trámite administrativo, sin que ello implique que de guardar silencio o de no comparecer al proceso deba asumir alguna consecuencia jurídica en su contra. Pues, recalcó que, a quien le corresponde demostrar la comisión de la infracción es a la autoridad administrativa en aplicación al principio constitucional de presunción de inocencia y conforme lo tiene plenamente decantada la jurisprudencia nacional.

A su vez, adujo, que el demandante mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2021 solicitó al UTT SIETT Cundinamarca que se efectuara la audiencia pública que trata el artículo 136 del CNT, informando en qué dirección (física y electrónica) autorizaba recibir las notificaciones personales, no obstante, esta petición no fue tenida en cuenta por la entidad demandada, quien profirió así la Resolución acusada.

Indicó que, de la lectura somera de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021, *“ni siquiera se incluyó en sus consideraciones la petición por el aquí demandante, bien para concluir que existió o no existió una indebida notificación, o si quiera para hacer nuevamente un llamado para comparecer ante la entidad demandada”*, para lo cual, resaltó que el contenido del acto enjuiciado da un alcance a la Contumacia que la Ley expresamente no ha dado, violando de plano la presunción de inocencia.

Por lo anterior, concluye que de permanecer vigentes los efectos de la resolución demandada, puede consumarse un daño al demandante que no está obligado a soportar, a su vez, advirtió que el acto administrativo parece contrario al conjunto de disposiciones superiores en que se debía fundamentar, lo que abre paso al decreto de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (2) del Circuito de Zipaquirá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que decretó la medida cautelar fue notificado por anotación en estado el 29 de abril de 2022 (archivo 25), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 2 de mayo de 2022 y estaba llamado a fenecer el 4 de mayo del año en curso.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2022, la UT SIETT CUNDINAMARCA (archivo 28) y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (archivo 29), interpusieron el recurso de apelación respectivamente, esto es, dentro de la oportunidad legal.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso - UT SIETT CUNDINAMARCA:

En principio, resaltó que contrario a lo señalado por el a-quo y tal como obra en el expediente, mediante Oficios Nos. 2021631336 del 1 de noviembre de 2021, 2021542536 y 2022600041 del 1 de marzo de 2022, la entidad demandada se pronunció sobre la improcedencia de la solicitud elevada por el demandante el 9 de febrero de 2021.

Al respecto, indicó que el comparendo fue notificado de manera correcta en la dirección que se encontraba registrada en la página del RUNT, esto es, en la CRA 16 No.6-70 de Zipaquirá, sin que el demandante compareciera a la audiencia pública en los términos establecidos en la Ley, por lo que se continuó con el proceso contravencional establecido en los artículos 136 y 137 del CNT.

En este punto, recalcó, que la solicitud elevada por el actor consistente en la realización de la audiencia pública solo fue efectuada después que venciera el término perentorio establecido en el artículo 136 del CNT, sin que la omisión del demandante de impugnar el comparendo en el término oportuno sea responsabilidad de la autoridad demandada.

Con todo, recordó que conforme el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el demandante es quien está obligado a realizar las actualizaciones de sus

datos en la página del RUNT, sin que dicha carga pueda imponerse a la administración, por lo que la notificación del comparendo fue dirigida a la dirección que allí se relacionaba.

Así las cosas, para la parte demandada, si se le otorgó al demandante el derecho de debido proceso y derecho de defensa, al quedar vinculado al proceso contravencional y al ser notificado en estrados de las decisiones emitidas en dicho proceso y en consecuencia solicita se revoque el auto que decretó la medida cautelar.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del recurso - del Departamento de Cundinamarca:

Para la apoderada de la entidad demandada, el auto recurrido no realiza un análisis de las razones por las cuales es más gravoso negar la medida cautelar que concederla, ni sustenta el perjuicio irremediable y mucho menos se demuestra que de no concederse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Al respecto, hizo alusión que el auto objeto del recurso solo consideró una prueba aportada por el demandante (la petición elevada el 9 de febrero de 2021), sin tener en cuenta las otras documentales obrantes en el expediente y decidiendo de forma apresurada el objeto del litigio, cuando el análisis del juzgado debe comprender una valoración probatoria integral y un estudio jurídico que no puede efectuarse en esta etapa del proceso, al ser propio de la sentencia.

Indicó que se dio cumplimiento al debido proceso en la actuación administrativa, ya que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir la infracción, sin que hubiese hecho uso de su derecho, pues a pesar de que le fue comunicado el comparendo a la dirección registrada en el RUNT no acudió a la sede operativa de la Secretaría de Movilidad y en consecuencia se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en los artículos 136 y 137 del CNT. Razón por el cual, está en desacuerdo con el juez en primera instancia al establecer que de no presentarse el infractor la entidad no tenía la facultad de imponer la sanción.

Indicó, que la entidad demandada agotó los medios probatorios en la audiencia en la que el demandante no asistió ni controvertió, de manera que, no es factible que se pretenda reabrir el debate propio del proceso administrativo contravencional, en especial, cuando el numeral 3 del artículo 136 del CNT, establece los plazos que tiene el ciudadano para solicitar la práctica de la audiencia.

En este punto, resaltó que el comparendo fue notificado el 16 de enero de 2021 y solo hasta el 9 de febrero de 2021 el infractor solicitó la práctica de la audiencia, esto es después de 17 días de la notificación del comparendo, superando el término establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo, señaló que la actualización de los datos en el Registro Único Nacional de Tránsito tiene un procedimiento que debe ser realizado por el demandante acudiendo a cualquier oficina de tránsito y no a través de un correo electrónico, por lo que no le era posible a la demandada modificar tales datos y notificar a una dirección diferente.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto que decreta la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

2.5. Pronunciamiento de la demandante.

La apoderada del demandante, solicita se confirme la decisión adoptada en primera instancia, consistente en el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En principio señaló que, en la respuesta de la Unión Temporal de Servicios, hace referencia a la dirección registrada del vehículo THR 033, cuando el objeto de este litigio recae en la presunta infracción que se cometió en el automotor FZO 246.

Así mismo, indicó que la entidad demandada señala:

- (I) Que envió la comunicación a la dirección registrada en el RUNT del propietario del vehículo: “*Cra 16 No 6- 70 Zipaquirá*” cuando la dirección relacionada en dicha plataforma es la *Calle 1ª No. 16-52, Zipaquirá*, tal como lo señaló en la petición elevada el 9 de febrero de 2021.
- (II) Que el comparendo fue publicado por aviso No. 58 de 11 de noviembre de 2019, cuando este presuntamente fue expedido del 12 de enero de 2021, por lo tanto, no podía haber hecho la publicación dos años anteriores a la presunta infracción.

Por otra parte, informó que el demandante no ha recibido respuesta de la solicitud que elevó el 9 febrero de 2021, ya sea por medio de correo electrónico o de la dirección física registrada en el RUNT, haciendo caso omiso a la oposición del comparendo sin citarlo a la audiencia, resaltando que incluso desconoce el contenido de la Resolución No. 68 del 12 de marzo de 2021 y que fue necesario recurrir a acciones constitucionales para conocer sobre los trámites realizados por las entidades demandadas.

Respecto la responsabilidad de la comisión de la infracción, adujo que las entidades demandadas no identificaron al conductor del vehículo y a pesar de ello, el señor José Asdraldo fue sancionado, lo que hace visible la violación del derecho al debido proceso y de defensa.

Por último, indicó que el vehículo tiene un gravamen consistente en una prenda a favor del Banco Finandina la cual no puede ser levantada por la imposición del comparendo, cumpliéndose con los presupuestos para la aplicación de la medida cautelar.

2.6. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o

en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en el proceso N 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (Negritas adicionales).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se fundamenta en la presunta transgresión de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, ya que a juicio del a-quo, no se otorgó al demandante la oportunidad de controvertir el comparendo en la audiencia pública que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, ni se demostró que el propietario del vehículo fue quien cometió la infracción.

Por su parte, las entidades demandadas concuerdan que no se transgredieron las normas superiores invocadas, ya que el comparendo fue notificado en debida forma al ser remitido a la dirección anotada en el Registro Único Nacional de Tránsito, siendo carga del demandante de actualizar sus datos en dicho sistema. Así las cosas, resaltan que fue el infractor quien no compareció a la audiencia pública ni solicitó el decreto o práctica de pruebas, en los términos de ley.

Así mismo, para el Departamento de Cundinamarca no se cumplieron con los requisitos para el decreto de la medida cautelar, para lo cual, resaltó que el estudio realizado por el juez de primera instancia corresponde al análisis que debe efectuarse en sentencia.

Una vez revisados los argumentos que anteceden y la solicitud cautelar, la Sala advierte que, no se cumplen con los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada por el extremo actor, pues si bien en el escrito de la demanda se fundamentó la pretensión de nulidad, no se cumplió con la carga argumentativa requerida para justificar la suspensión provisional deprecada en los términos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A.

Al respecto, la solicitud de la medida cautelar se realizó en los siguientes términos:

“Solicito al Juzgado Contencioso Administrativo suspender provisionalmente la resolución No. 68 de 12 de marzo de 2012 (sic), objeto de la presente medida, pues la mismo (sic) es abiertamente contrario a los postulados constitucionales antes mencionados, por las siguientes razones:

- 1. No se siguió el debido proceso y por tanto se violó un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución.*
- 2. Al no respetarse el debido proceso por ende se viola igualmente el derecho a la defensa, legalidad y presunción de inocencia.” (pág 18 archivo 1).*

Téngase en cuenta que si bien la actora fundamentó su solicitud en la transgresión de las normas superiores (debido proceso y derecho de defensa), no justificó que, de no concederse la suspensión provisional del acto administrativo acusado los efectos de una eventual sentencia estimatoria serían nugatorios o en su defecto, acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que puede causarse en contra del actor de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, los argumentos de derecho y de hecho propuestos por la demandante, por si solos, no llevan a demostrar el cumplimiento de los requisitos de apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, ya que, *en esta etapa procesal*, de la confrontación de los actos administrativos demandados no surge la violación de las normas superiores alegadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la simple lectura de la Resolución 068 de 2021 no es posible concluir que la administración vulneró el derecho de defensa y debido proceso del demandante, pues para llegar a dicha conclusión, debe analizarse si: (i) el comparendo fue notificado o no en debida forma a la dirección del demandante que en el momento de los hechos se encontraba registrada en el RUNT, (ii) si la solicitud probatoria del actor fue o no extemporánea y (iii) si obran pruebas en el expediente que acrediten que la infracción C29 “conducir un vehículo a velocidad superior a la permitida” fue cometida o no por el señor José Asdraldo Bonilla Quintero.

Para lo anterior, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si el acto administrativo es contrario al ordenamiento legal, entre ellos los antecedentes administrativos y demás documentales aportados por las partes. Entre las cuales, se encuentran: (i) la relación de direcciones anotadas por el demandante en el RUNT y la fecha de su última actualización (pág.34 archivo 21), (ii) el comparendo de 13 de enero de 2021 (pág. 20 archivo 21) y (iii) la constancia de entrega de este (imagen pág. 23 archivo 21), que fueron incorporadas con la contestación de la demanda del Departamento de Cundinamarca, el 7 de febrero de 2022.

Documentos que podrían llegar a exhibir que el comparendo de 13 de enero de 2021 fue remitido el 16 de enero de 2021 a la dirección registrada por el actor, esto es, la Cra 16 No. 6-70, ya que el domicilio alegado por la demandante (Calle 1 A No. 16-52) fue actualizado en la plataforma del RUNT el 12 de febrero de 2021, esto es, después de que se realizara dicho comparendo e incluso de la petición radicada por el actor el 9 de febrero de esa anualidad.

No obstante, el juez de instancia, solo basó su decisión en la petición radicada por el actor el 9 de febrero de 2021, en la que solicitó realizar la audiencia pública que trata el artículo 136 del CNT (pág. 23 a 24 archivo 1), sin tener en cuenta la fecha de notificación del comparendo y si este se dirigió o no a la dirección que se encontraba registrada en el RUNT en la fecha de los hechos.

Situación que, en este caso, es de vital importancia para establecer si el procedimiento contravencional que se llevó a cabo respetó el debido proceso en cada una de las etapas procesales señaladas en el Código Nacional de Tránsito, ya que la notificación del comparendo repercute en que, si el actor pudo ejercer su derecho de defensa en la audiencia pública, o por el contrario si presentó sus descargos de forma extemporánea y consecuentemente, si su procedencia debía ser analizada en el acto administrativo demandado.

Así mismo, sucede con las manifestaciones del a-quo consistentes en que *“el acto enjuiciado da un alcance de contumacia violando de plano la presunción constitucional y convencional de inocencia al no demostrarse que la persona que cometió la infracción fue el propietario del vehículo”*, pues llegó a dicha conclusión sin realizar una valoración del acervo probatorio en conjunto con los argumentos de hecho y de derecho de las partes para determinar si en efecto la administración transgredió las normas de orden superior al sancionar al demandante sin tener certeza que cometió la infracción, análisis que en todo caso es propio de la sentencia.

Ahora bien, la Sala precisa, que el estudio del acervo probatorio y de las cuestiones relacionadas anteriormente, son propias de la sentencia, primero, porque el análisis del mencionado problema jurídico en este momento procesal, podría llevar a la violación de los derechos de defensa de las entidades demandadas al no escuchar sus argumentos de defensa en la contestación de la demanda, ni pronunciarse sobre el decreto y práctica de las pruebas que deseen hacer valer en este juicio, las cuales, pueden dar mayor claridad a los hechos objeto de este medio de control, como anteriormente se refirió.

Y segundo, porque no se observa la existencia de un peligro inminente que, de no realizarse este estudio en este momento procesal y con ello suspender los efectos del acto administrativo demandado, la eventual sentencia estimatoria a las pretensiones resulte nugatoria, es decir, no se encuentra satisfecho el requisito de procedencia del decreto de medidas cautelares consistente en el perjuicio en la mora.

Adviértase que la Resolución No. 68 de 2021 (pág.19 archivo 21) declaró contraventor al señor José Asdraldo Bonilla Quintero, imponiéndole una multa por una suma que asciende a los quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes que equivalen a cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$447.548.), de esta manera, en el eventual caso que los efectos del acto administrativos sigan vigentes e impongan la obligación al actor de pagar la sanción, es claro que su eventual nulidad daría como consecuencia el restablecimiento automático del derecho consistente en que las autoridades

demandadas rembolsen el valor que les fue cancelado y eliminen las anotaciones que hubiesen sido registradas al respecto.

Es decir, no se configura peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido al actor, porque la nulidad del acto administrativo dejaría sin sustento la sanción que fue impuesta, lo que exhibe, que los efectos de una eventual sentencia estimatoria se conservarían en el tiempo.

Así mismo, contrario a lo señalado por el a-quo, no se vislumbra cual es el daño que puede consumarse y que no está obligado a soportar el demandante, en principio porque en virtud del principio de la justicia rogada², es el actor quien debe argumentar y acreditar el perjuicio irremediable, sin que pueda ser inferido por el juez, pues tal como se refirió anteriormente, en el escrito de la medida cautelar no se sustentó cual era la circunstancia grave e irremediable que podía caer en cabeza del señor José Bonilla Quintero de no decretarse la suspensión provisional del acto demandado.

En igual forma, los efectos jurídicos y legales de la Resolución No. 68 de 2021, hasta el momento, se presumen legales y, por ende, su mera existencia no implica un perjuicio para el demandante ni para la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, el argumento consistente en que, debido al comparendo impuesto al demandante, no es posible levantar el gravamen consistente en la prenda abierta sin tenencia que se constituyó sobre el vehículo de placas FZO246, pues este es un trámite que no se relaciona con el objeto de la actuación administrativa, máxime, cuando obra en el expediente la comunicación del Banco Finandina dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte (pág. 53 archivo 1), en la que se informa que dicho automotor quedó libre de todo gravamen que se haya constituido a favor de dicha entidad financiera.

Por lo anterior, no se logra vislumbrar algún perjuicio que, en el transcurso del tiempo en que se desarrolle cada una de las etapas procesales en este medio de control, amenace o perjudique de **forma irremediable** el objeto del litigio, pues la eventual sentencia no contendría efectos nugatorios debido al restablecimiento que generaría la nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, la revocará el auto de 28 abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2) de Zipaquirá Administrativo de Bogotá D.C. y, en consecuencia, se negará la medida cautelar por no cumplir los requisitos de los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, D.C., en auto del 28 de abril de 2022 a través del cual se decretó la medida cautelar y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de la suspensión provisional de

² Consejo de Estado, Sección Primera Providencia de 19 de noviembre de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2020-00754-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

la Resolución No. 68 de 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-001-2018-00002-01
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. ESP
Demandado:	NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto cada una de las partes contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por cada una de las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00808-00
Demandante: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Demandados: MIEMBROS CONSEJO SUPERIOR DE LA
CARRERA NOTARIAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la vinculación al proceso de la Superintendencia de Notariado y Registro, además de la orden de notificación de la demanda al Presidente de la República, el despacho advierte que estas autoridades contestaron la acción dentro del término legal. Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por estas demandadas dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, el demandado Ministerio de Justicia y del Derecho allega escrito en el que manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho en auto de 5 de septiembre de 2022 relacionado con las pruebas a su favor.

1. Pruebas solicitadas por la Superintendencia de Notariado y Registro

SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado "Anexos", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “1. Los documentos con los cuales demuestro la calidad en la que actúo.
- 2.Sentencia del 13 de mayo de 2021
- 3.Auto del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
- 4.Acuerdo 1 de 20215.Acuerdo 1 de 2022.”

2. Pruebas solicitadas por el Presidente de la República

SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado “VIII. PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

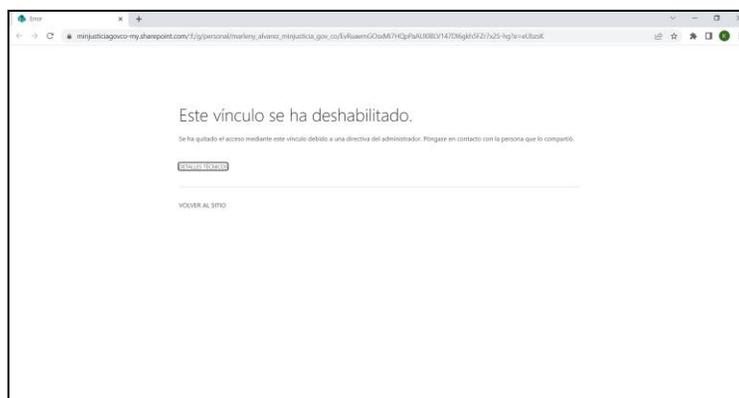
- “1. Decreto 1415 del 29 de julio de 2022, por el cual se designa en interinidad al señor Rafael Giovanni Guarín Cotrino en el cargo de Notario 64 de Bogotá.
2. Decreto 1417 del 29 de julio de 2022, por el cual se designa en interinidad al señor Guillermo Enrique Escolar Flórez en el cargo de Notario 32 de Bogotá
3. Decreto 1464 del 3 de agosto de 2022, por el cual se designa en interinidad a la señora María Teresa Gutiérrez Ovalle en el cargo de Notaria 76 de Bogotá.
4. Decreto 1472 del 3 de agosto de 2022, por el cual se designa en encargo a la doctora Oriana Marcela Ospina Apraez en el cargo de Notaria 61 de Bogotá.
5. Decreto 1536 del 4 de agosto de 2022, por el cual se designa en interinidad a la señora Luz Mary Hoyos Arce, en el cargo de Notaria 78 de Bogotá.”

Téngase a la doctora MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ como apoderada judicial del Presidente de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

3. Pruebas solicitadas por el Ministerio de Justicia

Frente a esta demandada se advierte que, previo a decretar las pruebas a su favor, mediante auto de 5 de septiembre de 2022 se le requirió con el fin de que allegara el expediente administrativo que relacionó en el acápite denominado “V. PRUEBAS”, toda vez no fue posible el acceso al enlace web aportado.

Mediante escrito de 08 de septiembre del presente año, la apoderada judicial de esta demandada informa que allega el expediente administrativo que reposa en esta Cartera Ministerial y así como el enlace para el acceso virtual al mismo. Si bien, al verificar el enlace allegado tampoco es posible su acceso, tal como a continuación se presenta:



Se evidencia que la documental que presuntamente obra en el expediente administrativo también fue allegada junto con el referido escrito, por lo que **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos que obran del folio 4 a 25 del archivo No. 26 denominado “Expediente Administrativo”. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00392-00
Demandante: SANTIAGO GERMÁN GUZMÁN AGUILAR Y MARIO ERNESTO GUZMÁN
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por los señores Santiago Germán Guzmán Aguilar y Mario Ernesto Guzmán en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el IDU de Bogotá.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al IDU de Bogotá, o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Rafael Ricardo Rincón Gómez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2019-00181-01
Demandante: PRODUCTOS EL DORADO SAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2022.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-406 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2021 00147 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR RUEDA MELO
DEMANDADO: VANTI ESP SA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN EL USO DEL GAS NATURAL.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 07 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

A través de apoderado, José Omar Rueda Melo presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de VANTI E.S.P S. A y la superintendencia de servicios públicos, solicitando como medida cautelar la siguiente:

“La suspensión provisional de los efectos jurídicos de la decisión empresarial No. CF 192693229-23212485 del 20 de diciembre de 2019 expedido por la empresa Vanti S.A.ESP, por medio del cual se confirmó un valor cobrado en la factura No. G190162081y la Resolución No. SSPD -20208140280745 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda y en las pruebas aportadas con la misma.

Se ordene a Vanti S.A. ESP y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se abstenga adelantar algún cobro coactivo con fundamento en los actos administrativos acusados en contra de José Omar Rueda Melo, así como de correr o generar intereses moratorios, hasta tanto

haya sentencia judicial en firme y ejecutoriada.

Que los actos administrativos demandados se encuentran absolutamente viciado de nulidad tanto en diferentes aspectos procesales como sustanciales, vulnerándose los derechos fundamentales del actor dentro de la actuación administrativa. Sostiene que, el hecho de que se ejecute una sanción sin fundamentos fácticos ni legales no solamente contraría en lo absoluto el principio de legalidad, sino que además le constituiría al señor José Omar Rueda Melo un perjuicio irremediable, a sabiendas que sobre el presente proceso no hay sentencia en firme y ejecutoriada, y existe un pleito pendiente en el presente caso”.

Mediante providencia del 5 de agosto de 2021, se admitió la demanda y se corrió traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar presentada, los cuales recorrieron el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 07 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de medida cautelar presentada ya que no se encontró probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas en el concepto de violación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 07 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Lo anterior, con sustento en que no se cumple con lo estipulado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dado que, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, y que no se evidenció de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

Adicionalmente que en el estado en que se está el proceso no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, por tanto, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, y de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal,

se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de apelación contra el Auto que deniegue una medida cautelar. Y que en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 07 de octubre de 2021 fue notificado por estado del 08 de octubre de 2021, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 11 al 13 de octubre de 2021; siendo efectivamente radicado el 13 de octubre de 2021 (archivo digital ítem 13), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 07 de octubre de 2022 consisten en que, contrario a lo que afirma el Juzgado, sí se ha logrado demostrar probatoriamente o al menos, se ha logrado poner en duda y en tela de juicio que la parte demandada dentro del presente proceso ha adelantado actos administrativos que están revestidos de ilegalidad. Como muestra de ello, dentro del escrito de la demanda, se expusieron argumentos claros, y debidamente fundados normativa y jurisprudencialmente que dan crédito de que los cobros y las sanciones que las entidades demandadas le imponen José Omar Rueda Melo en el Acto Administrativo Complejo demandado no se encuentran llamadas a prosperar.

Refiere que si el operador jurídico quiere hacer una valoración íntegra de las pruebas que sean aportadas dentro del presente proceso, debe también entender bajo las reglas de la sana lógica, que de forma preventiva, y acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, no resulta garante para el aquí demandante que las entidades aquí demandadas puedan seguir adelantando Procesos Coactivos en contra de José Rueda, mientras su actuar administrativo se ha puesto en tela de juicio mediante el presente medio de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ya que, si como forma preventiva, el Juzgado hubiera decretado las medidas cautelares solicitadas a favor del demandante, estas son las únicas garantías con las que el accionante cuenta para que las entidades aquí demandadas no le embarguen, ni secuestren los bienes que estén a su nombre, o no por lo menos, mientras no haya sido vencido en juicio mediante una sentencia en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, si las entidades aquí demandadas, se les permite continuar con la ejecución de un cobro coactivo mientras se adelanta la presente demanda, consecuentemente, si se le causaría un perjuicio irremediable a José Omar Rueda Melo, perjuicio que bien puede ser prevenido en este momento por el operador jurídico de la segunda instancia.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.*

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el demandante aduce que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad tanto en aspectos procesales como sustanciales, y que adicionalmente el no decretar la medida cautelar le causaría un perjuicio irremediable en tanto tendría que pagar una sanción ilegal por el actuar de la administración.

Así las cosas, el escrito de medida cautelar no expone el concepto de violación preciso, por tanto, se procede analizar argumentos expuestos en el escrito de demanda, dado que en su recurso de apelación manifiesta que sí se cumplen los requisitos.

Como primer aspecto aduce que existió **falsa motivación**, por cuanto la Empresa Vanti procede a sancionar al demandante no mediante hechos debidamente probados, sino sobre presunciones y aseveraciones sin fundamento probatorio.

Conforme a lo anterior, se precisa que para determinar si existió una falsa motivación en los actos acusados, se requiere no sólo entrar a verificar cada una de las etapas establecidas en el procedimiento de posibles alteraciones de contadores de Gas Natural, sino además que fueron agotadas conforme a las normas aplicables en la materia, por tanto, mal podría esta Judicatura adoptar una decisión al respecto sin haber realizado ese análisis y con ausencia de los argumentos y pruebas que puedan aportarse al proceso, elementos necesarios también para establecer si existió vulneración a los principios del debido proceso.

Por lo expuesto en precedencia, no se accederá a la suspensión de los actos acusados por este reparo.

Ahora en cuanto al cargo de **vulneración al principio de legalidad**, refiere que hubo una indebida aplicación del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dado que solamente se maneja el consumo promedio cuando no sea posible medir el instrumento de consumo, y queda reflejado que el consumo promedio logró ser medido en los periodos de febrero a julio de 2019, y hay facturas de él. Por tanto, no se adecua la conducta administrativa a la norma para emitir la sanción.

Al respecto, revisado el expediente administrativo de manera preliminar, se observa que en la Resolución No. SSPD-20208140280745 del 29 de septiembre de 2020, se aduce haber actuado conforme proceso legal y contractual establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Contrato de Condiciones, tanto así que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en este acto administrativo declaró probada la anomalía “Devolución de lecturas”, sustento que se opone a lo afirmado por el demandante.

Así las cosas, en un primer análisis, y sin demeritar las consideraciones del actor se advierte que los planteamientos esbozados por la entidad demandada que se oponen al decreto de la medida, ponen en duda la afirmación consistente en que los actos acusados, se expidieron con violación principio de legalidad, teniendo en cuenta la normativa aplicable, la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*, duda que será resuelta al culminar el proceso con la sentencia.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable que le causaría al demandante que la entidad continuara con el cobro coactivo dejaría en graves situaciones financieras al demandante. Respecto a esto, la sala no encuentra ninguna prueba que demuestre que la decisión administrativa de ejecución de la sanción impuesta para el cobro de lo determinado en dicha decisión va a expedirse de manera inminente, o que el curso del proceso de cobro coactivo genere un perjuicio irremediable, dado que el mismo puede suspenderse al tenor del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se advierte que, el solo hecho que el demandante llegue a verse inmerso en un proceso de cobro coactivo, como consecuencia de una sanción administrativa, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues tal situación no abarca el ejercicio del objeto social en el sector privado, ni le impide seguir ejerciendo la actividad comercial.

De igual manera, no se encuentra prueba directa y concreta en este momento procesal que permita considerar la suspensión del acto administrativo en juicio, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, pues la parte demandante, no realizó una confrontación con las normas superiores invocadas, con pruebas contundentes y específicas, que validen la procedencia de la suspensión.

Así pues, se concluye que, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de viabilizar la suspensión de los efectos del acto administrativo

demandado, ya que la solicitud no ofrece el sustento jurídico necesario para deducir su contrariedad con las normas invocadas como transgredidas.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de

¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).

Finalmente, es claro que, para que la solicitud de suspensión provisional proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, que se desconoce o infringe de manera evidente, las normas superiores y las garantías que representan o que las pruebas aportadas permitan inferir una transgresión de esa naturaleza, sólo que, en el presente caso, tal como quedó visto, tales circunstancias no se acreditan aún.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos del artículo 231 del CPACA y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 07 de octubre de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: 110013334005 2021 00147 01
Demandante: JOSE OMAR RUEDA MELO
Demandado: VANTI SA ESP Y OTRO
Nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210061200
Demandantes: CORPORACIÓN FENDIPETROLEO
HUILA Y CAQUETÁ – FENDIPETROLEO
SECCIONAL TOLIMA Y GIRARDOT
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
ENERGÍA Y GAS - CREG
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG contra el auto que admitió la demanda (Archivo 20 expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1. La **Corporación Fendipetróleo Huila y Caquetá y Fendipetróleo Seccional Tolima y Girardot**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenida en el artículo 137 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones **238 del 28 de diciembre de 2020**, *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para la presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”*, y **241 del 31 de diciembre de 2020**, *“por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles*

Exp. No. 2500234100020210061200
Demandante: Corporación Fendipetroleo Huila y Caquetá – Fendipetroleo Seccional Tolima y
Girardot
Medio de control de nulidad simple

líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones” (Pág. 5 archivo 02 expediente digital)..

2. Mediante auto de 15 de marzo de 2022, se admitió la demanda (archivo 16 expediente digital), notificándose esta providencia a la parte demandada el 6 de abril siguiente (archivo 19 expediente digital).

3. Contra la citada providencia, el apoderado judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, interpuso recurso de reposición, señalando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso. Destacó que la misma recae en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., dada la naturaleza del asunto y la naturaleza de la entidad demandada.

4. Precisó que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, está conociendo de la nulidad de los mismos actos acusados en este proceso dentro de los radicados 2021-00023 y 2021-00025 (acumulado 2021-00028). En consecuencia, solicitó la inadmisión de la demanda (archivo 20 expediente digital).

5. Vencido el término de traslado del referido recurso, el apoderado de la parte demandante, a pesar de que en el asunto refirió que recorría el traslado del recurso, lo que se evidencia, es que se pronunció frente a lo expuesto por la demandada frente a la solicitud de medida cautelar (archivo 23 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. En el presente asunto, el auto atacado fue notificado personalmente el 6 de abril de 2022, por lo que el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de abril siguiente. Dado que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, presentó el recurso de reposición ese mismo día, procede su estudio de fondo.

3. En ese orden, se tiene que el artículo 149 del C.P.A.C.A., establece los asuntos de competencia del Consejo de Estado, así:

"ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. **El Consejo de Estado**, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **por intermedio de sus secciones**, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (...)" (Resaltado por el Despacho)

4. En el presente asunto, las resoluciones **238 del 28 de diciembre de 2020** y **241 del 31 de diciembre de 2020**, fueron proferidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, (archivos 11 y 12 del expediente digital). Entidad que conforme el Decreto 1260 de 2013¹, dispone: "Artículo 1º. Nombre y Naturaleza Jurídica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), es una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa, técnica y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía"; luego, se trata de una autoridad de orden nacional.

5. De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter contributivo, pues se reglamenta el procedimiento para la presentación de información contable y financiera, cálculo, liquidación, cobro, recaudo y acciones de fiscalización de contribución especial; y, se señala el porcentaje de contribución especial que deben pagar las prestadoras de cadena de combustible líquidos sometidos a la regulación de la CREG, respectivamente.

6. En ese contexto, se tiene que las pretensiones invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de carácter contributivo de fiscalización, por lo que esta Sección del tribunal no es la

¹ Por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

competente para conocer el asunto de la referencia, pues dicha controversia entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 80 de 2019, por el cual se expidió el reglamento interno del Consejo de Estado, que dispuso:

"Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones: Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

Sección Cuarta

1. Los procesos de simple nulidad que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos y **contribuciones fiscales** y parafiscales, excepto las tasas."

7. En ese sentido, se evidencia que le asiste razón al recurrente en aducir que la competencia del presente asunto recae en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, conforme lo analizado en precedencia. No obstante, lo que corresponde es declarar la falta de competencia de este Tribunal y no la inadmisión de la demanda, como lo solicitó el apoderado de la entidad demandada.

8. Así mismo, como quiera que se evidencia que el Consejo de Estado – Sección Cuarta, Despacho de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello, mediante auto del 21 de abril de 2021, admitió la demanda de nulidad simple instaurada por David Mauricio Jiménez Mejía en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en el que se controvierte la legalidad de los actos administrativos aquí acusados y, decretó la acumulación del proceso No. 11001-03-27-000-2021-00028-00 al 11001-03-27-000-2021-000-00028-00, por encontrarse demostrada la identidad de parte demandada y la discusión sobre los mismos actos administrativos, se concluye que este Tribunal carece de competencia y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado – Sección

Exp. No. 2500234100020210061200
Demandante: Corporación Fendipetroleo Huila y Caquetá – Fendipetroleo Seccional Tolima y
Girardot
Medio de control de nulidad simple

Cuarta, Despacho de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello, para que provea sobre la acumulación de este proceso al allí adelantado.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO.: **REPONER** el auto del 15 de marzo de 2022, por el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, carece de competencia para conocer el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos causados y **REMÍTASE**, por competencia y para acumulación de procesos dentro del expediente No. 11001-03-27-000-2021-00025-00 (25535) / 11001-03-27-000-2021-00028-00 (25566), al Consejo de Estado – Sección Cuarta, Despacho de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Argüello, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-488 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400220210034201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE APELACION AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el 29 de marzo de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto no se subsanó en debida forma.

Lo anterior, habida consideración que, si bien subsanó lo concerniente a remitir copia de la demanda y los anexos a los demandados, y aclaró si pretendía la nulidad total o parcial de las Resoluciones indicadas en el acápite de pretensiones, estableciendo el valor de la cuantía como lo señala el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no aportó las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Refirió que, si la demandante no contaba con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, debía afirmarlo bajo gravedad de juramento en la demanda, y no posteriormente en el escrito de subsanación, por tanto, rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 29 de marzo de 2022 fue notificado por estado del 30 de marzo de 2022 (ítem 15 notificación por Estado Expediente Digital), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 01 de abril y se encontraba llamado a fenecer el 05 del mismo mes y año; siendo efectivamente radicado el mismo día (ítem 22 expediente digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 29 de marzo de 2022 consisten en:

“el A quo pretende dar aplicación al numeral 1 del artículo 166 del CPACA, a través de la exigencia de acreditar copia del acto acusado junto con las constancias de su publicación; lo cierto es que, el rigorismo de tener que hacerlo, UNICAMENTE “bajo la gravedad de juramento en la demanda” y no poder hacerlo posteriormente en el escrito de subsanación, hacen imposible la realización material de los derechos de mi representada, afecta su derecho al acceso a la administración de justicia y desconoce la máxima del derecho procesal de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

En otras palabras, negar la posibilidad a la parte demandante de acceder a la administración de justicia, por omitir manifestar que no contaba con copia de las constancias de publicación y/o notificación de los actos administrativos que se demandan, lo cual subsanó en la etapa procesal natural, constituye una vía de hecho en perjuicio de mi representado, a quien se le está haciendo más gravosa su situación, pues además de tener que acudir a la jurisdicción contenciosa para defender derechos que estima le fueron vulnerados, ahora debe ver cómo, procedimientos formales, se convierten en obstáculos, que debe sortear para alcanzar la eficacia de aquellos, a causa de la aplicación exegética de disposiciones procesales opuestas a la videncia de los derechos fundamentales cuyo amparo depreca.

(...)

De allí que, no comprende el suscrito, porque el Despacho insiste en afirmar que la única oportunidad para acreditar tal requisito, sea la presentación de la demanda, pues es sabido, que el propósito de la subsanación es corregir los defectos formales o procedimentales señalados por el juez y que puedan evidenciarse en la demanda, siempre y cuando tales actuaciones, observen las garantías procesales relacionadas con el debido proceso de la contraparte, tal y como se observa en el caso concreto.

(...)

la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

En consecuencia, si lo que el espíritu del legislador pretende, al establecer la exigencia de anexar con la demanda de nulidad, “copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o ejecución”; es tener certeza de la vigencia y efectos jurídicos de tal pronunciamiento; lo cierto es que, tal objetivo se cumple, y tiene la eficacia necesaria, pese a acreditarse con posterioridad la solicitud formal para su expedición; pues en cualquier caso, la información que se requiere acreditar, va a ser en últimas aprehendida por el Despacho, bien en virtud de la petición formulada por el suscrito, en calidad de apoderado de la parte demandante o, bien porque el juez debe oficiar a la entidad demandada ante su eventual renuencia.(sic)

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el artículo 166 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Anexos de la Demanda), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 29 de marzo de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que los anexos de la demanda, son obligatorios tal y como lo plasmó el legislador en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el cual expresa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio**

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...).*

A su turno el Consejo de Estado, en relación con los anexos obligatorios de la demanda, ha manifestado que:

*“Aunado a lo anterior, **es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión** de la demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.*

Así las cosas, es evidente que el a quo acertadamente rechazó la demanda instaurada por el actor, debido al incumplimiento de la corrección de la misma”¹

Así las cosas, el demandante contaba con la posibilidad, en el escrito de la demanda, le manifestara al Juzgado que, solicitando la constancia de notificación publicación, comunicación, a la entidad esta no la entregó, y de esta forma se hubiera podido requerir a la misma para que fuera aportada, circunstancia diferente es que al solicitarlo en la inadmisión manifestara bajo la gravedad de juramento que no la tiene, para subsanar el yerro anotado por el a quo.

Ahora en cuanto el exceso ritual manifiesto alegado por el apoderado de la parte demandante, el Consejo de Estado como lo vimos *ut supra*, refirió que, el legislador fue lo suficientemente garantista, permitiendo que, con en escrito de demanda pusiera en conocimiento del Juez la imposibilidad de aportar los documentos bajo la gravedad de juramento, para que de esta forma pudieran ser solicitados, no cuando se solicitaran con la inadmisión realizar dicha precisión en el escrito de subsanación.

Así las cosas, es evidente que el a quo acertadamente rechazó la demanda instaurada por el actor, debido al incumplimiento de la corrección de la misma, por lo que será necesario confirmar el auto apelado de 29 de marzo de 2022, proferido por el por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ; (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01; Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-474 AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00898 00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA

“VEEDURÍA AMBIENTAL SUTATAUSA”

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**TEMAS: CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE LA
EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS MINEROS**

No. 500750; 500751, 501097 y 501474

ASUNTO: ESTUDIO DE ADIMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El 27 de julio de 2022, la Veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa”, a través de su representante legal y los señores Rene Verswyvel, Bernand Vanhissenoven y Diana Medrano, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron acción popular en contra de la Agencia Nacional de Minería a fin de que se protejan los derechos colectivos de un ambiente sano, preservación de recursos naturales y la moralidad administrativa (artículos 79,80 y 209 de la C.P), donde pretenden.

1. *Se imparta orden perentoria a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata proteja los derechos colectivos consagrados en los literales a) y c), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en función del derecho y la obligación que tiene el Estado de garantizar a la sociedad la preservación y el uso racional y sostenible del recurso hídrico regido por los conceptos de calidad, cantidad, eficiencia y equilibrio de los ecosistemas y gozar de un ambiente sano. Por consiguiente, se suspendan todas las actividades exploratorias de explotación en los títulos mineros Nos.500751, 500750, 501097 y 501474y los demás ubicados en las veredas de Naval, Novoa, Salitre, Concubita y Pedregal de la jurisdicción del municipio de Sutatausa, por tratarse de áreas de importancia hídrica y ambiental para los municipios de Sutatausa y Ubaté, cesando la vulneración o puesta en peligro de los Derechos referido.*

2. *A fin de preservar la ética pública (Moralidad administrativa), ordénese a la*

Agencia Nacional de Minería-A.N.M. ,se sirva revisar y considerar la decisión del otorgamiento y suscripción de los contratos de concesión de los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474, las que indiscutiblemente han violado el debido proceso y denotan la corrupción administrativa, conculcando el debido proceso, el ordenamiento jurídico y la transparencia en la administración pública.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante que en el término de (10) días subsane los siguientes yerros:

- . Acreditar la calidad de los señores Luis Armando Zea Johnson y Andrés Vega, como Representante Legal y Secretario General, respectivamente, que los legitima presentar esta demanda en representación de la Veeduría Ambiental Sutatusa.
- . Vincular como parte pasiva de esta acción a los Municipios de Sutatausa y de Ubaté, así mismo, tener en cuenta las personas naturales y jurídicas que puedan tener un interés directo en la presente acción, como lo son las sociedades Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup Sas, C&C Castl blanco Constructores Consultores Sas y Luz Myriam Duarte Ramírez.
- . Indicar la dirección de notificaciones de las entidades demandadas y los terceros que puedan tener un interés directo en esta acción popular y remitirles copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación por medio de sus canales electrónicos autorizados para notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.
- . Acreditar que agotó el requisito previo para demandar consistente en solicitar a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Subsanación de legitimación por activa y pasiva.

Legitimación por activa.

En el escrito de subsanación, fue anexado la Resolución No. 054 de 2 de agosto de 2021 “por medio de la cual se inscribe y se reconoce una veeduría ciudadana”, en la que consta la calidad de los señores Luis Armando Zea Johnson y Andrés Vega Alarcón, como coordinador y vocero de la Veeduría Ciudadana, respectivamente.

Por lo que se entiende acreditada la calidad de los señores Luis Armando Zea Johnson y Andrés Vega Alarcón, que los permite presentar esta demanda en representación de la Veeduría Ciudadana como accionante en la presente causa.

Legitimación por pasiva.

En este punto, los accionantes insisten que la única entidad demandada es la Agencia Nacional de Minería, a pesar de que en la *providencia inadmisoria*, se resaltó la importancia de vincular como parte pasiva en esta acción constitucional a los Municipios de Sutatausa y de Ubaté, porque es en dichas entidades territoriales en

las que se ejecutarán las actividades de explotación en los términos de los títulos mineros Nos. 500750, 500751, 501097 y 501474.

Adviértase que en el Auto No.00029 de 26 de marzo de 2021 (pág 1 a 5 archivo 2), proferido por la autoridad minera, se hizo alusión que el 3 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, el Municipio de Sutatausa y el Departamento de Cundinamarca, **concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio**, siendo viable practicar la audiencia de participación de terceros dentro del trámite de los expedientes Nos. 500750, 500751, 501097 y 501474. Es decir, los municipios no son entidades aisladas dentro del trámite de concesión minera, sino por el contrario su participación es de vital importancia, siendo procedente su vinculación.

Así mismo, es necesario vincular en la presente acción constitucional a las sociedades Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup SAS, C&C Castl blanco Constructores Consultores SAS y Luz Myriam Duarte Ramírez, quienes presentaron propuestas del contrato de concesión para la exploración y explotación minera que se discuten y, por lo tanto, tienen un interés directo en el presente proceso.

Así las cosas, se tiene que el actor no corrigió los errores que fueron señalados, ni tampoco indicó la dirección de notificaciones de los municipios demandados ni de los terceros con interés, no obstante, dicha situación por si sola no conllevaría al rechazo de la demanda, pues si bien los demandantes no cumplieron con la carga impuesta en el auto inadmisorio, es claro que esta Magistratura podría vincular de oficio a las entidades territoriales y a los terceros con interés a fin de que se pronuncien sobre los hechos que originaron esta acción.

Lo anterior, porque el estudio de admisibilidad de las acciones populares al dirigirse a proteger derechos e intereses colectivos no debe ser tan riguroso como el de otros procesos que estudia esta jurisdicción, sin embargo, ello no implica que los accionantes puedan incumplir con las cargas procesales esenciales que permiten la viabilidad de la demanda, como lo es, el agotamiento del requisito previo establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, como se analizará a continuación.

Subsanación - requisito de procedibilidad

La Sala recuerda que desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador impuso la obligación al administrado de efectuar una reclamación a la autoridad o al particular que ejerza funciones administrativas, para que cese o evite de manera inmediata la vulneración de derechos e intereses colectivos, de tal suerte que solo sea necesaria presentar esta acción constitucional, solamente cuando la autoridad administrativa se niegue a ello o en su defecto, guarde silencio¹, caso en el cual, la demanda podrá ser interpuesta dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su presentación.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de julio de 2018 Rad. 05001-23-33-000-2018-00485-01(AP)A. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (...)

Al respecto, si bien esta reclamación no exige mayores formalidades, de la lectura del artículo 144 del C.P.A.C.A se puede colegir que como mínimo debe contener: (i) la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que causen la afectación del derecho o interés colectivo que se busca proteger, (ii) solicitar la adopción de medidas necesarias de protección y (iii) ser formulada con la anterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que evite al accionante agotar este requisito, siendo necesario que se dirija inmediatamente ante los estrados judiciales, con el fin de evitar o cesar la vulneración del derecho o interés colectivo.

Descendiendo al caso en concreto, los demandantes aluden que agotaron el requisito de procedibilidad, pues solicitaron a la Agencia Nacional de Minería de que dieran un pronunciamiento expreso de la forma en que fueron adjudicados los contratos de concesión acusados, para lo cual, el 3 de mayo de 2022 se adelantó una mesa técnica en la que se solicitó la protección de los derechos colectivos, en la cual se emitió un acta que no les fue remitida.

Para acreditar lo anterior, anexó la captura de pantalla en la que se advierte la invitación de la reunión referida en la plataforma Microsoft Teams. (pág. 6 a 8 del archivo 14 expediente electrónico).

No obstante, la captura de pantalla relacionada solo exhibe una relación de correos

electrónicos con fecha de 3 y 19 de mayo de 2022, en la que se convocó una reunión virtual denominada “Mesa Técnica” por medio de la plataforma Microsoft Teams. (pág. 6 a 8 del archivo 14 expediente electrónico), más no menciona alguna solicitud sobre medidas necesarias que se puedan adoptar para la protección de los derechos colectivos.

Es decir, de la documental anexada no es posible concluir, que previo a instaurar esta acción, los demandantes solicitaron a la Agencia Nacional de Minería que adoptaran medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que presuntamente se ven transgredidos por las actividades de explotación que se ocasionarían por los títulos mineros Nos. 500751, 500750, 501097 y 501474.

Pues incluso, con la invitación de la reunión virtual, al parecer convocada por la Agencia Nacional de Minería, no es posible determinar que esta efectivamente fue llevada a cabo, que puntos fueron tratados en ella y cuál fue la posición de la autoridad minera al respecto.

Ahora bien, los actores aluden la existencia de un acta que contienen los puntos que fueron analizados en la reunión y, que no tienen en su poder, para lo cual, solicitan que sea la entidad demandada quien remita este documento al proceso. no obstante, no obra en el expediente prueba si quiera sumaria, que exhiba alguna gestión o solicitud realizada por los demandantes en conseguirlo, ni acreditaron que le fue imposible conseguirlo.

Al respecto, se recuerda que las cargas procesales deben ser cumplidas por las partes, correspondiéndole al actor popular acreditar el agotamiento del requisito previo a demandar que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., por lo que, si el acta referida no le fue enviada a los demandantes, debió probarse que a pesar de requerírsela a la administración esta no le fue remitida.

Así mismo, los demandantes no sustentaron la existencia de un peligro inminente e irremediable de los derechos colectivos, que le impedía realizar la reclamación a las autoridades demandadas, por lo que se advierte insatisfecho el requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, al no ser corregidos todos los errores señalados en el auto inadmisorio, la Sala dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, rechazará la demanda.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase a la parte demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Veeduría ciudadana “Veeduría Ambiental Sutatausa”, a través de su representante legal y los señores Rene

Verswyvel, Bernand Vanhissenoven y Diana Medrano, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-408 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2022 00063 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRANSITO.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 29 de abril de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

A través de apoderado, **BENJAMÍN VEGA MUÑOZ** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando como medida cautelar la siguiente:

“solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 10772 del 23 de febrero de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor BENJAMIN VEGA MUÑOZ” y Resolución No. 1642-02 del 18 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art 9, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437

de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual recorrió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada ya que no se encontró probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas en el concepto de violación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 29 de abril de 2022, proferido por el el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Lo anterior con sustento en que, respecto al primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción del demandante.

Aduce que, no se acreditó la existencia de un perjuicio, lo primero que señala es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Dado que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Refiere que, el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Benjamín Vega Muñoz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de apelación contra el Auto que deniegue una medida cautelar. Y que en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 29 de abril de 2022 fue notificado por estado del 01 de marzo de 2021, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 02 de marzo al 04 de marzo de 2022; siendo efectivamente radicado el 04 de marzo de 2022 (archivo digital ítem 06), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 29 de abril de 2022 consisten en que, si se deben decretar las medidas cautelares toda vez que, el demandante se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Finalmente concluye que, se cumple con lo estipulado por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (en este caso, de forma mayúscula el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*; dado que, en el *sub lite* los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, se advierte de forma nítida, una alta posibilidad de éxito del presente libelo, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, prevenir las afectaciones a mi prohijado enunciados en el párrafo anterior.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el demandante aduce que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto el ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el caso de las sanciones por infracciones a normas de tránsito, pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, debe ser garantizado por los jueces de la República, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso insiste que, no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la Ley 769 de 2002, violentándose con ésta el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

De lo anteriormente expuesto se resume que el demandante argumenta la solicitud de suspensión provisional en la evidente violación al debido proceso, que su presunción de inocencia no quedó desvirtuada y que carece el acto administrativo sancionatorio de prueba de la conducta infractora por parte del demandante.

Al respecto, se observa *prima facie* que el señor BENJAMIN VEGA MUÑOZ, hizo parte del proceso administrativo sancionatorio por infracción a las normas de tránsito, que en ese procedimiento estuvo representado por el profesional del derecho de confianza, adicionalmente, se surtieron todas las etapas establecidas esto es, se le dio la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir pruebas, ejercer su derecho de defensa, e interponer los recursos a que hubiera lugar, por lo que en principio no se observa tal quebrantamiento, y respecto de la presunción de inocencia alegada como incólume, se encuentra controvertida con la actuación llevada a cabo por la autoridad de tránsito en la que culminó justamente con el acto administrativo que le declaró contraventor, es decir, que hay elementos tanto de la parte demandante como de la demandada que resultan con soporte jurídico pero precisamente, al ser opuestos, su validez solo podrá despejarse en la sentencia.

Se reitera, que entrar a analizar de fondo las pruebas presentadas en la actuación administrativa, para determinar si con estas se puede llegar a concluir que el demandante efectivamente incurrió en la infracción o no, es un asunto que debe ser estudiado en el fallo, una vez se encuentren todos los elementos probatorios necesarios que lleven al juez al esclarecimiento de la verdad, por lo que en este momento procesal no hay una evidente vulneración al debido proceso, por tanto, no es posible acceder a la medida cautelar solicitada por dicho argumento.

Finalmente, respecto al perjuicio irremediable donde refiere que donde la administración inicie un cobro coactivo estaría vulnerando el debido proceso, se advierte que, el solo hecho que el demandante llegue a verse inmerso en un proceso de cobro coactivo, como consecuencia de una sanción administrativa, no es suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, precisamente porque cuenta con la posibilidad de que si el acto se anula, deviene el restablecimiento de su derecho, el cual incluye la reparación de los perjuicios. Adicionalmente el proceso de cobro coactivo puede ser suspendido al tenor del artículo 101 del CPACA.

Por otro lado, la imposibilidad de adelantar trámites de renovación de la licencia de conducir no puede considerarse como un perjuicio irremediable, se trata de una consecuencia prevista en la ley, frente al impago de multas o sanciones, por lo que su solución deviene del pago, de la suspensión o de la nulidad del acto que la impuso, y como quiera que no se satisfizo la plenitud de presupuestos para suspender, se trata de una carga razonable pero no de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficiente para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad que no le fue

garantizado el debido proceso o las demás salvaguardas enunciadas a la sancionada, de ahí que sea menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, y así verificar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas y si tenían o no la virtud de cambiar la decisión.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera

¹ ¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Finalmente, es claro que, para que la solicitud de suspensión provisional proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, que se desconoce o infringe de manera evidente, las normas superiores y las garantías que representan o que las pruebas aportadas permitan inferir una transgresión de esa naturaleza, sólo que, en el presente caso, tal como quedó visto, tales circunstancias no se acreditan aún.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos del artículo 231 del CPACA y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 29 de abril de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-469 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01065 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DYNAMO PRODUCCIONES S.A.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
TEMAS: SANCIÓN REGIMEN CAMBIARIO.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

La empresa **DYNAMO PRODUCCIONES S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y 001884 del 27 de abril de 2022, por medio de las cuales se niega la solicitud de una revocatoria directa y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, el demandante:

“(...) Pretensiones

Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que apporto y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito que se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la referencia de este escrito, a saberla resolución No. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y la Resolución No. 001884 del 27 de abril de 2022, expedidas ambas por la DIAN.

Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se revoque, o en su defecto se anule, la resolución No. 610-001468 del 24 de diciembre de 2021 (...)”

II. CONSIDERACIONES

Previo analizar, si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, la Sala Advierte que las Resoluciones Nos. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y 001884 del 27 de abril de 2022 que se buscan anular, no son susceptibles de control jurisdiccional, a saber.

En principio, debe tenerse en cuenta que a través de la **Resolución No. 601-240-000093 del 19 de enero de 2021**, se impuso una sanción al actor por la suma de \$ 5.939.700.477 por la violación del inciso 1 del artículo 2 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 con sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República por indebida canalización de las operaciones efectuadas con numeral 1840 durante el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2013 hasta el 3 de abril de 2014.

Contra dicho acto administrativo fue presentado el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 601-001468 del 24 de diciembre de 2021**, en la que se modifica la sanción impuesta a la demandante por la suma de \$4.772.342.972 (pág. 38 a 72 archivo 3).

No obstante, los actos administrativos demandados que se buscan anular el actor no son aquellos que impusieron la sanción, sino los que niegan por improcedente la solicitud de la revocatoria directa de la **Resoluciones 612 001160 del 18 de marzo de 2022**, por medio de la cual se modificó la sanción impuesta al demandante por incurrir en infracciones en el régimen cambiario.

Al respecto, La Sala recuerda los efectos de la solicitud de revocatoria directa establecidos en el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de actos administrativos demandables en la jurisdicción contencioso administrativa sólo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, que consolidan, modifican o extinguen una situación jurídica, y no cualquier otro que produjera la administración como los preparatorios, de trámite o de ejecución. Frente a lo cual ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar

cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”¹

En ese orden de ideas, es claro que los actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica no son pasibles de ser demandados, y en esa medida es correcto lo afirmado por el *a quo*, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que “el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y **el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa**”².

Ahora se tiene que la autoridad demandada en los actos administrativos acusados, esto es, **las Resoluciones Nos. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y 001884 del 27 de abril de 2022**, estableció que en la actuación administrativa se presentó en contra del acto sancionatorio el recurso de reconsideración, situación que torna improcedente la solicitud de la revocatoria directa y en consecuencia la negó conforme los postulados establecidos en el artículo 94 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la Sala observa que, si bien la determinación de la administración niega las pretensiones del actor, es claro que su decisión no modificó o impuso una nueva situación jurídica diferente respecto la sanción que le fue impuesta en la **Resolución No. 601-240-000093 del 19 de enero de 2021** modificada en el **Acto administrativo No. 601-001468 del 24 de diciembre de 2021**, los cuales, se presumen legales en tanto no han sido declarados nulos por un estrado judicial.

Sino por el contrario, los actos administrativos demandados simplemente se limitan a negar la solicitud de revocatoria directa sin entrar a determinar elementos nuevos o disposiciones diferentes a lo ya desarrollado y decidido en la actuación administrativa sancionatoria. Diferente si tal solicitud de revocatoria hubiera prosperado porque en ese caso si sería susceptible de control jurisdiccional al crear una nueva situación jurídica para la demandante.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que:

“En efecto, en este caso, la Resolución núm. 021600 de 30 de abril de 2009, mediante la cual la parte demandada negó o no accedió a la revocatoria directa, solicitada por la parte demandante contra la Resolución núm. 09330 de 27 de febrero de 2009, acto definitivo por medio del cual se concedió la marca A ALDO, no es un acto administrativo demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, porque no contiene una manifestación de voluntad de la administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó.”³

En consecuencia, como quiera que la demanda busca controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 612 001160 del 18 de marzo de 2022 y 001884 del 27 de abril

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, radicado número: 25000 23 41 000 2014 00674 01, providencia del 23 de octubre de 2014 reiterada dicha sección en radicado 11001-03-15-000-2019-00447-00, auto de 13 de marzo de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 2 de febrero de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2010-00349-00

de 2022, que niegan la solicitud de una revocatoria directa, en la que no se resuelve una situación jurídica diferente a lo ya analizado en el proceso sancionatorio en contra de la demandante, es decir, no crea, modifica ni extingue una situación jurídica nueva para ella, se tiene que los actos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DYNAMO PRODUCCIONES S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En **FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00488-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Demandado: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el ADRES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Salud Vida EPS en Liquidación.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto a Salud Vida EPS en Liquidación, o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Cristian David Paez Paez, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00982-00
Demandante: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Demandado: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Carlos Mario Salgado Morales contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Carlos Mario Salgado Morales, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó a la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 01 de septiembre de 2022, **se inadmitió** la demanda de la referencia, con el fin de que aportara los documentos mediante los cuales constituyo en renuencia a la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo

previsto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, aportara la documental relacionada en el numeral 4.º del acápite de pruebas.

4) Mediante escrito de 12 de septiembre de 2022, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el documento de constitución de renuencia a la demandada Superintendencia Nacional de Salud.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho previo a pronunciarse frente al escrito de subsanación, debe señalar que en la demanda se relacionó a la Presidencia de la República como una de las autoridades accionadas. No obstante, verificado el documento mediante el cual se pretende constituir en renuencia a esta autoridad, este se encuentra dirigido es al presidente de la República.

Como quiera que el inciso final del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, norma demandada a través de la presente acción, señala al Gobierno Nacional como el competente para cumplir con el deber consagrado en esta disposición y, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 115 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está conformado por “*el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos*”, el despacho tendrá como demandado dentro de la presente acción al presidente de la República y no a la Presidencia de la República.

Esta decisión se toma en aplicación de los principios de oficiosidad de la acción y prevalencia del derecho sustancial que se encuentran establecidos en el artículo 2.º de la Ley 393 de 1998 y en virtud del principio procesal de acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello, **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Carlos Mario Salgado Morales contra el Presidente de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) **Notifíquese** esta providencia al representante legal del Presidente de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales y la Superintendencia Nacional de Salud. y/o a

quien haga sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Adviértase a los demandados que según lo previsto en el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200227-00
Demandante: DELOITTE LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial la parte actora solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 141 del 21 de mayo de 2020, 561 de 21 de diciembre de 2020, y 270 del 2 de junio de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad Deloitte Ltda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 789 de 2002 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Consideraciones

El Despacho anticipa que el presente proceso será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, por las razones que se pasan a exponer.

Factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de marzo de 2022, dispuso.

“ART. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

(...)"

De la lectura del escrito de la demanda, se observa que en el acápite de la cuantía el apoderado de la parte demandante indica que, *“La cuantía del presente litigio se obtiene de la sanción impuesta a mi representante por medio a la Resolución 141 del 21 de mayo de 2020, y la Resolución que la confirma, la cual asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.389.000)”*.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. , modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" (Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, la presente demanda debe ser conocida por los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que su cuantía no excede de 500 SMLMV¹.

En atención a lo expuesto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, para su

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2022 fue de \$1.000.000 multiplicado por 500 arroja un resultado de \$500.000.000

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

conocimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse carente de competencia por haberlo remitido su superior funcional.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-473 NYRD

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00329 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTÍN NARVÁEZ CASTRO
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia,

I. ANTECEDENTES

El señor **MARTÍN NARVÁEZ CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“(...) 1.-PRETENSIONES:

1)Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado y otros en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

2)Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 022 del 02 de Diciembre de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al acto de que trata el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

3)Declarar la nulidad en lo que a mi representado respecta del Acto Administrativo denominado: Auto 000048 del 20 de Enero de 2020,

proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, mediante el cual se resolvió el recurso de Apelación interpuesto por el Demandante frente al acto administrativo descrito en el numeral 1 del presente acápite, proferido en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

4)Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la NO responsabilidad Fiscal de mi prohijado en el marco del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2015-00563-2213 Adelantado por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República.

5)Se RECONOZCA a título de restablecimiento del derecho la suma equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$475.834.589 M/L). debidamente indexado a la fecha en que se profiera decisión en firme por parte de esa Corporación, más la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, correspondiente a los perjuicios morales causados de los actos administrativos demandados en este escrito.

6)Que se condene en costas a la Entidad demandada.

7)Que se adopten las demás medidas administrativas y judiciales conducentes y pertinentes que propugnen por el restablecimiento de los derechos del Señor MARTÍN NARVAEZ CASTRO.(...)”.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 2021-12-679NYRD del 16 de diciembre de 2021, se dispuso a admitir este medio de control, notificar personalmente y correr traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, se requirió al actor el pago de gastos ordinarios del proceso y se solicitó a la entidad demandada que remitiera los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende.

Sin embargo, vencido el término otorgado para efectuar el pago de los gastos ordinarios del proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la providencia admisorio al demandante¹, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha carga procesal.

A su vez, transcurrido el plazo de treinta (30) días, el demandante no realizó algún acto que dé continuidad al trámite de la demanda, impidiendo que la Secretaría

¹ Archivo 19 del expediente electrónico, auto admisorio de la demanda. “Artículo Cuarto: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.”

de esta Sección surta el trámite de notificación a las demás partes procesales y se continúen con las etapas respectivas.

Así las cosas, con el fin de dar celeridad al proceso y continuar con el trámite que corresponde, esta Magistratura mediante Auto No. 2022-07-157 NYRD de 10 de agosto de 2022 requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta en la providencia admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Resalta la Sala)

Ahora bien, se pone de presente que el Auto No. 2022-07-157 NYRD de 10 de agosto de 2022, por medio del cual se requiere al demandante que acredite el pago por concepto de gastos ordinarios (archivo 21), fue notificado mediante estado de 16 de agosto de 2022, por lo que el término de los quince (15) días vencía el 6 de septiembre de esta anualidad.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el informe secretarial (archivo 22), se observa que, a la fecha, no obra prueba que acredite que el demandante dio cumplimiento con su carga procesal consistente en acreditar el pago de gastos ordinarios del proceso o si quiera pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, la Sala dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A y declarará el desistimiento tácito de la demanda, circunstancia que imposibilita continuar con el trámite respectivo, por lo que se dispondrá la terminación del proceso y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

De otra parte, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora toda vez que no se cumple la condición señalada en la norma transcrita, esto es, que como consecuencia de la aplicación de esa disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por el señor **MARTÍN NARVÁEZ CASTRO** en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-464 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2020 00175 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 08 DE FEBRERO DE 2022

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Secretaria Distrital de Movilidad, contra el Auto del 08 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá, que decidió declarar no probada la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido el 29 de marzo de 2022 que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 de febrero de 2022 que decidió declarar no probada la excepción de carácter previo denominada indebida acumulación de pretensiones dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Refiere el Juzgado que, el auto que decide sobre las excepciones no es susceptible de apelación, a menos que la excepción tenga la fuerza para culminar el proceso, cuestión que no ocurre con la excepción planteada en el *sub examine*. Aunado a ello, no hay lugar a remitirse al Código General del Proceso, ya que, existe norma especial que regula la materia.

Además refiere que el Decreto 806 de 2020 señala que procede el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa prescripción extintiva, esto, debido a que estas excepciones tienen la virtualidad de finiquitar el proceso, tal como se precisó anteriormente.

Consideró el Juzgado que el auto que decide sobre las excepciones no está enlistado en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, por lo que es sujeto del recurso ordinario de reposición.

En consecuencia, niega por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El artículo 245, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de queja es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 353 señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado, contra la providencia del 08 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones; ii) la referida decisión fue notificada por estado el 30 de marzo del mismo año, y el recurso de reposición en subsidio del de queja fue presentado el 04 de abril de 2022, esto es en dentro del término legal establecido; ii) mediante constancia secretarial del 02 de agosto de 2022, se dio traslado del recurso de queja presentado, para que el demandado hiciera las manifestaciones que considerara pertinente sin embargo el 08 de agosto de 2022, venció el término del traslado en silencio.(Archivo No. 6 Expediente Digital).

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Queja

Refiere el recurrente que el recurso de apelación inicialmente propuesto es procedente, conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, así como por lo dispuesto en el parágrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, dado que las excepciones previas que se formulen con la contestación de la demanda, se decidirán de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aspecto que conlleva a determinar que tal auto es susceptible de recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 321 C.G.P., toda vez que este puede o no poner fin al proceso, de ahí que si bien con la modificación que realizó la Ley 2080 de 2021, del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, se eliminó el auto que decide de las excepciones como uno de los autos apelables, por misma remisión que hace la norma contenciosa y procesal administrativa frente al trámite y decisión de las excepciones, procede inicialmente el recurso de apelación.

Además, sostiene que, es procedente dicho recurso dada la contingencia por la que atraviesa el país y el mundo debido a la presencia del nuevo Coronavirus COVID -19, que permitió la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Solicita que se reponga la decisión proferida en auto del 29 de marzo de 2022, a través del cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 08/02/2022 mediante el cual el juzgado despacho negó *“la excepción carácter previo denominada indebida acumulación de pretensiones”*. En consecuencia, de lo anterior, conceder el recurso de apelación solicitado inicialmente.

2.4. Traslado del Recurso

La fijación en lista del recurso de queja presentado se hizo el día 02 de agosto de 2022, por el término de tres días, del 04 de agosto de 2022, hasta el 08 de agosto del mismo mes y año, el cual venció en silencio tal y como obra constancia secretarial en el Archivo No. 06 del Expediente Digital.

2.5. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al Auto del 29 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico por resolver consiste en primer lugar, en determinar si es procedente o no el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante Auto del 08 de febrero de 2022, que decidió declarar no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto, y, en consecuencia, si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión recurrida.

2.7. Resolución del problema jurídico

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Adicional a lo anterior se refiere que, no hay norma especial que prevea la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas como lo es la “*indebida acumulación de pretensiones*” toda vez que el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 prevé que “*El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*”.

Así las cosas, en el caso del conflicto entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual si procedía el recurso de apelación, contra las excepciones previas y mixtas y la Ley 2080 de 2021, que como lo vimos *ut supra* no lo contempla, pues es claro que, de un lado, el contenido de la última disposición respecto del trámite de las excepciones previas y mixtas y los recursos procedentes contra las decisiones que las resuelven resultan irreconciliables y, del otro, que la normatividad reciente regula de manera integral aspectos del trámite contencioso que procuran la descongestión y la puesta en marcha del uso de las tecnologías en los procesos judiciales que se surten en la jurisdicción.

Especialmente porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los

recursos de reposición, apelación y súplica atendiendo a una serie de complejos, que dependen del sentido y tipo de decisión.

Bajo la anterior premisa se puede observar que, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Un segundo grupo de argumentos en favor de la aplicación irrestricta de la Ley 2080 de 2021, con independencia de la derogatoria o no del citado precepto del Decreto 806 de 2020, se acopla con la idea de la aplicación preferente a partir de los criterios de interpretación legal.

A su turno el Consejo de Estado Sección manifestó¹:

“En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:

<p>1. Excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” declarada: <u>Auto de juez:</u> Reposición <u>Auto de magistrado ponente:</u> Reposición y/o súplica.</p>
<p>2. Excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso: <u>Auto de juez en cualquier instancia:</u> reposición. <u>Auto de magistrado ponente en cualquier instancia:</u> reposición.</p>
<p>3. Excepciones previas declaradas que impliquen la terminación del proceso: <u>Auto de juez en única instancia:</u> reposición. <u>Auto de juez en primera instancia:</u> reposición y/o apelación. <u>Auto de magistrado ponente en única instancia:</u> reposición y/o súplica. <u>Auto de sala, sección o subsección en primera instancia:</u> reposición y/o apelación.</p>
<p>4. Excepciones mixtas declaradas con terminación del proceso: <u>Sentencia anticipada de juez en única instancia:</u> sin recursos. <u>Sentencia anticipada de sala, sección o subsección en única instancia:</u> sin recursos. <u>Sentencia anticipada de Sala, sección o subsección en primera instancia:</u> Apelación</p>

En ese orden de ideas, las nuevas previsiones que modificaron la Ley 1437 de 2011 deben primar sobre la regulación de excepciones previas dispuesta por el legislador extraordinario en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, es claro que el medio de impugnación vertical interpuesto por el demandante en contra de la decisión del juez de primera instancia en providencia

¹ Sección Quinta consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00072-00; Actor: GUILLERMO ARTURO GUERRERO LUNA (Improcedencia del recurso de súplica. Aplicación integral de la Ley 2080 de 2021)

del 29 de marzo de 2022 de negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 08 de febrero de 2022, mediante el cual se decidió la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, no es procedente, como quiera que no puso fin al proceso, y por tanto, la decisión que negó el recurso se adoptó en derecho y conforme la legislación aplicable al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, la decisión de negar el recurso de apelación presentado contra el Auto del 08 de febrero de 2022 que negó la excepción previa de “*indebida acumulación de pretensiones*”, adoptada por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del Auto del 29 de marzo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, no se accederá a la queja presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** el Auto del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el Auto del 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.